

Expediente: 3957/10
Carátula: AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 24/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
20331399346 - KAPPA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO
90000000000 - RICARDO DE LUCA PUBLICIDAD S.A., -ACTOR
27184713557 - SIGNORELLI, LILIANA GRACIELA-TERCERO
20331399346 - COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
27301173364 - NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO
27301173364 - NOVILLO, ALEJANDRINA MARIA-POR DERECHO PROPIO
27184713557 - QUINTEROS, ADRIANA MABEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - POSSE, JULIO J.-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MOLINA, HONORIO HUGO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DIAZ SUAREZ, NESTOR-PERITO
20331399346 - BESTANI, MARIA DEL VALLE VICTORIA-POR DERECHO PROPIO
20080909765 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20080909765 - AHDL S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3957/10



H106018456334

JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. EXPTE. N.º 3957/10

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

San Miguel de Tucumán, 23 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO”, y;

CONSIDERANDO

1.- Mediante presentación con cargo electrónico de fecha 03/02/2025, el letrado Federico José Colombres, en su carácter de apoderado de la parte actora, acompañó planilla de actualización de capital e intereses al 31/01/2025.

En ella, indicó que para el cálculo tomó como base la suma de \$4.950.849,71 correspondiente a la planilla de capital aprobada por sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, a la cual aplicó el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y una tasa de interés del 6% anual. De esta operación resultó un monto total de \$119.713.746,19 (ciento diecinueve millones setecientos trece mil setecientos cuarenta y seis con 19/100), discriminado en \$95.927.664,94 por actualización mediante CER desde el 15/02/2021 hasta el 31/01/2025, y \$22.786.081,96 por intereses al 6% anual en el mismo período.

Asimismo, presentó una planilla subsidiaria para el caso de que se rechace la capitalización de intereses a partir de la planilla aprobada por \$4.950.849,76.

En tal supuesto, señaló que correspondería actualizar dicho importe mediante la aplicación del CER, ascendiendo lo adeudado a \$95.927.664,94 (pesos noventa y cinco millones novecientos veintisiete mil seiscientos sesenta y cuatro con 94/100).

2.- Mediante proveído de fecha 13/02/2025, se ordenó el traslado de la mencionada planilla, la que fue contestada por la tercera coadyuvante, Sra. Signorelli, mediante escrito con cargo del 24/02/2025, presentado por su letrada apoderada, Adriana Mabel Quinteros.

En dicha presentación, la tercera objetó la liquidación por considerar que no se ajustaba a derecho. Sostuvo que la suma reclamada fue oportunamente dada en pago y que la misma se encontraba depositada desde marzo de 2023.

Indicó que la cuestión de la capitalización de intereses, conforme al art. 770 CCCN, fue resuelta por providencia del 07/03/2023 que rechazó expresamente el anatocismo.

Agregó que la aplicación de la tasa activa del Banco Nación, dispuesta exclusivamente a los fines de regular honorarios por resolución del 04/07/2023, no alteraba el carácter cancelatorio del pago efectuado.

Manifestó que, al haberse depositado la suma de \$7.438.747,72, el monto correspondiente a capital e intereses se hallaba íntegramente cubierto, superando ampliamente lo reclamado en autos.

Sostuvo que la actualización practicada constituía un enriquecimiento sin causa, por aplicación indebida del CER e intereses no especificados. Reiteró que el capital e intereses estaban cubiertos desde marzo de 2023, solicitando que se apruebe la liquidación sin más trámite ni intereses adicionales.

3.- La actora contestó el traslado mediante presentación de fecha 05/03/2025.

En la misma sostuvo que la planilla fue correctamente confeccionada, toda vez que se procedió a la capitalización de intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, tomando como fecha inicial el 15/02/2021 y siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia de fondo.

Señaló que dicha capitalización resulta procedente, en tanto se verifica la existencia de una deuda liquidada judicialmente, una intimación de pago y la posterior mora del deudor.

En consecuencia, afirmó que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma para la aplicación del anatocismo, extremo que —además— fue expresamente reconocido por la Excma. Cámara en su pronunciamiento del 22/02/2024.

Asimismo, argumentó que las observaciones de la tercera no cumplían los requisitos del art. 610 CPCC de Tucumán, ya que no se indicaban errores concretos ni se acompañaban cálculos correctivos. Señaló que la aplicación del CER había sido expresamente ordenada en autos y no podía ser modificada por una mera discrepancia.

Además, afirmó que el depósito realizado no constituyó pago íntegro ni liberatorio, ya que fue destinado a un plazo fijo por orden judicial, y no se encontraba disponible para su cobro. Además, sostuvo que el monto era insuficiente para cubrir capital, CER e intereses conforme a las planillas obrantes.

Finalmente, indicó que no correspondía invocar cosa juzgada o preclusión, ya que el rechazo de una planilla anterior no impedía una nueva conforme a derecho, más aún considerando que la Cámara admitió expresamente la capitalización.

4.- Mediante providencia de fecha 07/04/2025, se ordenó remitir los autos al Cuerpo de Contadores del Poder Judicial para actualizar el monto adeudado conforme a la sentencia y al art. 770 CCCN.

La planilla fue confeccionada por el CPN Martín Nougués con fecha 15/04/2025.

La parte actora impugnó la misma al considerar que el contador utilizó como base de cálculo el capital aprobado hasta el 15/02/2021, sin tener en cuenta que, tras esa fecha, se generó un nuevo capital debido al incumplimiento por parte del deudor.

Recordó que el demandado fue formalmente intimado a pagar dicha suma y no lo hizo, quedando así constituido en mora.

Sostuvo, que las circunstancias mencionadas habilitan la capitalización de intereses conforme al artículo 770 inciso c) del CCCN, lo que afirma fue expresamente reconocido por la Excma. Cámara en la sentencia dictada el 29/11/2024 en el incidente n.º 5 del presente expediente.

Por decreto del 16/04/2025, se ordenó pasar los autos a despacho para resolver. Por lo que en este estado corresponde emitir pronunciamiento.

5.- Impugnación de planilla: En primer término, corresponde destacar que conforme lo previsto en el artículo 610 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, las impugnaciones de planillas de liquidación deben contener la precisa indicación de los errores u omisiones que se atribuyen, acompañadas de una planilla sustitutiva o correctiva que permita su verificación.

La carga de presentar una impugnación técnicamente fundada no constituye un mero formalismo, sino una exigencia derivada del principio dispositivo y del deber de colaboración procesal (arts. 1 y 4 del CPCC). La falta de individualización de errores concretos y la falta de presentación de una planilla sustitutiva colocan a la actora y al Juzgado en una situación de indefensión técnica frente a la objeción.

En el caso de autos, la tercera se limitó a expresar su disconformidad con la liquidación practicada por la actora, sin acompañar cálculo alguno que permitiera corregir los supuestos errores denunciados. La mera disconformidad, sin sustento en elementos verificables, no puede ser tenida por una impugnación válida en los términos del citado artículo.

Sobre este punto en un reciente fallo, la Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sostuvo que: "... La impugnación de planilla debe expresar en forma concreta clara y precisa cuales son los errores aritméticos y/o de cálculos en que se incurrió, no bastando las apreciaciones genéricas. Si la impugnante considera que la planilla resulta desajustada con la realidad, acorde los montos que manda a pagar la sentencia, debe adjuntar la liquidación que a su juicio es la correcta, para así poder el Juzgador confrontarla con la presentada por la contraparte y evaluar la procedencia o no de la impugnación. (...) No es suficiente manifestar la disconformidad, y luego arribar a un resultado que estima correcto sino explicar los cálculos y métodos por los cuales obtiene dicho resultado. De este modo, el apelante debió necesariamente presentar una planilla que reputaba correcta a fin de dar viabilidad al planteo y facilitar así el control en la Alzada como así también para el resto de los litigantes. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - DEL PRETE NADIA MABEL Vs. BANCO MACRO S.A. S/ SUMARISIMO RESIDUAL Nro. Expte: 2143/20-I1 Nro. Sent: 650 Fecha Sentencia 19/11/2024).

Improcedencia de pago parcial y carácter no cancelatorio del depósito: En lo que respecta a los depósitos efectuados por la impugnante en el año 2023, debo resaltar que los mismos no constituyeron pago íntegro ni liberatorio. En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 869 y

870 del Código Civil y Comercial de la Nación, el pago debe ser íntegro y comprender no sólo el capital, sino también los intereses y demás accesorios reclamados. Incluso si se aceptara, en abstracto, que se trató de un depósito judicial, el mismo carece de eficacia extintiva, ya que no fue aceptado por la acreedora ni existe resolución judicial que lo declare liberatorio. Una interpretación armónica de los artículos 867 y 900 del mismo cuerpo legal permite concluir que la imputación del pago efectuada por la tercera —pretendiendo aplicarlo tanto a capital como a intereses— requería necesariamente el consentimiento expreso del acreedor, lo que no obra en autos. Tal exigencia se vincula con el principio de integridad del pago, toda vez que no puede considerarse satisfecho un crédito respecto del cual subsisten rubros impagos cuya cuantía ni siquiera ha sido determinada, como ocurre con los intereses en el presente caso.

Al respecto la doctrina ha dicho que el pago o cumplimiento es: *"La realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción de su interés, al tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor. En virtud del principio de integridad, el pago debe ser completo, es decir el objeto del pago tiene que ser cuantitativamente igual al objeto del crédito. En tanto que con el principio de identidad se resuelve un problema de calidad o esencia, con el de integridad se resuelve otro de cantidad o magnitud; así como el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa distinta (identidad), tampoco se le puede exigir que acepte una cantidad menor o fraccionada (integridad)".* (Cfr. Ernesto C. Wayar, Derecho Civil - Obligaciones - , págs. 221 Ed. Lexis Nexis, 2da.Ed.).

En cuanto a los efectos, también se ha dicho que: *"Si se debe una suma de dinero con intereses, el pago no será íntegro si no se pagan los intereses junto con el capital. Del mismo modo, si se ha iniciado juicio por cobro de dinero, el pago no será íntegro si no se paga, además de los intereses las costas del juicio que esten a cargo del deudor"* (Ernesto C. Wayar, ob. cit. pág. 363).

En conclusión, la empresa acreedora -actora en autos- no se encuentra obligada a aceptar pagos parciales o insuficientes. En efecto, conforme preve el art. 869 del Código Civil y Comercial, se impone el principio de integridad e indivisibilidad del pago según el cual el mismo debe ser completo, desde que el acreedor no estará obligado a recibir ni pagos parciales, fuera de término o que no cumpla la prestación debida.

Se transgrede entonces dicho principio cuando el deudor no cumple o no coloca a disposición la prestación adeudada en su totalidad, quedando en claro que si el acreedor no acepta voluntariamente esta posibilidad de cumplimiento -tal como aquí ocurre- aquél no puede ser llevado a cabo de esa manera.

En el particular caso bajo análisis, cuando ya se encontraba en curso el trámite de ejecución de la subasta, se presentó la tercera, la Sra. Signorelli, y efectuó un depósito por la suma de \$4.950.849,71, acompañada de una suma adicional que, a su exclusivo criterio, estimó suficiente para responder por intereses, honorarios y costas.

Sin embargo, dicho depósito no puede ser considerado como cancelatorio de la deuda reclamada en autos, por las siguientes razones:

En primer lugar, el monto depositado corresponde al capital actualizado hasta noviembre de 2021, pero entre esa fecha y la presentación del depósito (marzo de 2023) transcurrieron más de dieciséis meses durante los cuales continuaron devengándose intereses.

En segundo término, no puede considerarse extinguida la totalidad de la obligación cuando aún restaba la determinación y regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, los cuales integran las costas del juicio y son inherentes al crédito ejecutado. La adquirente del inmueble embargado, al subrogarse en la posición del deudor respecto del bien afectado, asume también las consecuencias accesorias del embargo trabado con anterioridad a la adquisición, incluida la obligación de afrontar las costas procesales necesarias para la efectivización del crédito

garantizado.

Finalmente, al no haberse verificado conformidad expresa de la parte actora con el depósito efectuado, y no haber mediado acuerdo homologado, corresponde concluir que la deuda continúa vigente en los términos de la ejecución en curso.

En efecto, y como ya dije al dictar sentencia de fecha 03/07/2023. *"el adquirente de una cosa registrable, embargada por monto determinado, para obtener el levantamiento de la medida cautelar, no puede liberarse pagando sólo el monto inscripto, sino que responde también por la desvalorización monetaria si correspondiere, los intereses, las costas, las sucesivas ampliaciones y por las demás consecuencias del juicio"*.

En definitiva, el depósito realizado por la tercera no reúne los requisitos necesarios para producir efectos extintivos respecto del crédito reclamado, ni impide la prosecución del proceso hasta la íntegra satisfacción de las sumas debidas por capital, intereses, costas y honorarios.

En consecuencia, carece de sustento jurídico la pretensión de la tercera coadyuvante de considerar cancelada la deuda en virtud de esos depósitos, siendo aplicable plenamente el principio de integridad del pago, conforme lo establecido en la normativa civil sustantiva.

Enriquecimiento sin causa: En cuanto a la alegación de la tercera sobre un eventual enriquecimiento sin causa por parte de la actora, es preciso señalar que la figura prevista en el artículo 1794 del CCCN no puede invocarse como defensa independiente frente a una obligación exigible emanada de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. En este escenario, la demanda de cobro se sustenta en una causa jurídica plena, representada por el título ejecutivo que emana de la sentencia firme. Sumado a ello, la actora no ha obtenido el monto reclamado, siendo la percepción efectiva de un provecho económico un elemento esencial del enriquecimiento sin causa, circunstancia que no se verifica en el presente caso.

Capitalización de intereses: Respecto a este apartado, no puedo dejar de señalar que la ejecución en trámite tiene su origen en una deuda cuyo incumplimiento se remonta al 14 de agosto de 1991, fecha a partir de la cual el deudor incurrió en mora, conforme lo estableció la sentencia definitiva dictada el 13 de marzo de 2019. Dicha resolución hizo lugar a la pretensión de la parte actora, tuvo por resuelto el contrato y ordenó el pago del capital adeudado desde aquella fecha (14/08/91). Asimismo, en cumplimiento de las normas de orden público dictadas en el contexto de la emergencia económica de público conocimiento, se admitió el crédito reclamado, se dispuso su conversión conforme a la normativa de pesificación, y se ordenó su actualización mediante el índice CER más una tasa de interés del 6% anual, desde la fecha de conversión y hasta su efectivo pago.

Con posterioridad, durante el trámite de ejecución de la referida condena, la parte actora practicó planilla de actualización del capital, la cual fue aprobada por resolución firme en fecha 12 de noviembre de 2021, fijándose el monto en \$4.950.849,71. A raíz de la inactividad de la parte demandada frente a la intimación de pago de dicha suma —que no fue cancelada ni cuestionada en término alguno—, se dictó sentencia de trance y remate por el capital mencionado.

Desde ese momento, y conforme a lo previsto en el art. 770 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, dicho importe pasó a constituir el nuevo capital de la obligación.

Esta secuencia procesal fue convalidada por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones en su pronunciamiento del 29 de noviembre de 2024, dictado en el marco del incidente n.º 5 del expediente, donde se reconoció expresamente la procedencia de la capitalización de intereses en el caso concreto. Tal conclusión se desprende de la lectura de la sentencia, en la que se sostuvo: “de las constancias de autos, se advierte que la parte actora intimó de pago al demandado el 15 de

febrero de 2022, respecto de la planilla de actualización aprobada mediante sentencia del 12 de noviembre de 2021, cumpliendo así con el requisito previo de intimación de pago exigido por el artículo 770 inc. c)". En el mismo fallo, el Tribunal reafirmó su postura al citar el precedente "Argiro Carmelo c/ Sanatorio del Norte S.R.L. y otros", en el cual se estableció que la capitalización de intereses sólo resulta procedente cuando concurren cumulativamente los siguientes extremos: sentencia firme que determine el monto de la deuda, intimación judicial de pago y configuración de la mora, requisitos todos que se verifican en las presentes actuaciones.

En igual sentido, la jurisprudencia que comparto ha sido constante en reconocer la viabilidad de la capitalización de intereses cuando, como en el caso en estudio, se encuentran debidamente configurados los supuestos legales para su procedencia, al respecto se dijo: *"Es criterio de esta Cámara la admisión de la posibilidad de capitalizar, por aplicación del art. 770, Código Civil y Comercial. Este, en su inc. c) establece aquella posibilidad " desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". Además de la previsión legal, razones de justicia y los avatares económicos que afectan la economía del país, imponen la adopción de este criterio, como remedio a la lesión patrimonial que sufre el acreedor que se ha visto privado del uso de su dinero por el incumplimiento del deudor moroso, en un plazo que excede al previsto. No obstante ello, y cualquiera sea la magnitud del daño ocasionado por el retardo, la admisión de este mecanismo (por lo demás excepcional) reclama la reunión de los presupuestos descriptos en el apartado. Es necesario que la deuda haya sido liquidada judicialmente, lo que requiere una sentencia que mande a pagar una suma de dinero; seguida de la correspondiente etapa de ejecución; la consecuente presentación de la liquidación que incluya capital e intereses, y que la misma haya sido aprobada, encontrándose el deudor remiso en el cumplimiento.*(Ripoll, Francina vs. Aguirre, Walter Ramón s. Ejecución por cobro de letras o pagarés /// CCC 8ª, Córdoba, Córdoba; 02/05/2023; Rubinzal Online; RC J 2333/23).

En consecuencia, los planteos formulados por la parte impugnante, en cuanto pretenden desconocer la validez de la capitalización de intereses, no sólo carecen de sustento técnico suficiente, sino que colisionan con resoluciones firmes revestidas de autoridad de cosa juzgada.

Por último, debo considerar que la liquidación practicada por la actora persigue restablecer el equilibrio económico dañado por el incumplimiento del deudor original, conforme al principio de reparación plena consagrado en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este contexto, la adquirente del inmueble embargado —quien lo recibió con la medida cautelar ya inscripta— no puede pretender eximirse de los efectos jurídicos derivados de dicho incumplimiento, entre ellos, la obligación de afrontar el crédito actualizado conforme al mecanismo legal previsto. La depreciación monetaria (compensada mediante el índice CER) y la demora en el cumplimiento (compensada mediante intereses y su eventual capitalización, cuando se acredita la mora) deben ser adecuadamente reparadas, para evitar que el acreedor cargue con el costo financiero del incumplimiento ajeno

6.- Por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación articulada por la tercera coadyuvante, aprobar la planilla practicada por la parte actora como definitiva, y disponer la prosecución del proceso conforme su estado.

7.- Respecto de las costas, se impondrán a la tercera por ser vencida (art. 60 y 61 CPCCT). Ello así, por cuanto en nuestro digesto procesal es principio general que las costas sean soportadas por la vencida y, toda situación que suponga excepcionar a la regla debe ser apreciada con criterio restrictivo atento a su especialidad. Por ello,

RESUELVO

1.- RECHAZAR la impugnación de planilla formulada por la tercera Liliana Graciela Signorelli, conforme lo considerado.

2.- **APROBAR** como saldo de planilla de capital e intereses al 31/01/2025 la suma de \$119.713.746,90 (pesos ciento diecinueve millones setecientos trece mil setecientos cuarenta y seis con 90/100).

3.- **IMPONER** las costas a la tercera vencida.

4.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fcd53e00-2449-11f0-ad06-3b3054c025c8>